JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Ejecutante:	Fabian Eduardo Torres Benítez.
Ejecutado	Chen Chen Wei Cheng
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2020-00217-00

Armenia, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Fabián Eduardo Torres Benitez** y en contra de **Wei Cheng Chen Chen,** con fundamento en la sentencia del 19 de noviembre de 2021.

La Ley Procesal Laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el artículo 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. dispone lo siguiente: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o*

que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)".*

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non para demandar ejecutivamente, que las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

La doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo; es decir, para que aquel preste mérito ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

Requisitos de forma (entre otros):

a) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, "es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento" (...).

II. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios." *(AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)*

"b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia –es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)

En efecto, el articulo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, disponen que la tasación de los aportes a pensión, de las personas no afiliadas al sistema de seguridad social integral, se hace mediante la figura del cálculo actuarial, que se adelanta con la aquiescencia de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, y no de la voluntad de las partes.

De lo anterior, se puede colegir que para ejecutar la obligación del pago en aportes a pensión no basta con la sentencia que imponga dicha carga al demandado, sino que es necesario que la respectiva AFP expida el valor a pagar en uso del cálculo actuarial, lo que deviene en un título complejo, para tener con certeza cual es el monto de la obligación que debe pagar el deudor al momento de ser requerido para ello.

Descendiendo al asunto bajo análisis, y luego de revisar el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante allega documento por medio del cual, la AFP PORVENIR realizó el cálculo actuarial correspondiente por **omisión** a la afiliación, el cual lo cuantificó en **$2.887.745** más un valor por comisión de

$14.438 y con una fecha limite de pago del 14 de marzo de 2021.

Sin embargo, en líneas posteriores, el mencionado documento expone lo siguiente:

"Adicionalmente, encontramos que el señor FABIAN EDUARDO TORRES BENITEZ registra una afiliación con Porvenir S.A en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo registro data del día 01 de enero de 2014 según consta en SIAFP.

el calculo solicitado es por rangos intermitentes entre enero de 2020 y septiembre de 2020, ***no obstante*** *teniendo en cuenta que la afiliación es única y permanente en el tiempo, conforme al decreto 1406 de 1999* ***los periodos solicitados después del día 01 de enero de 2014 deben ser calculados como mora y no como omisión*** *(…)"*

De lo anterior se puede colegir, que el cálculo actuarial arrimado por la parte demandante no es válido, pues la misma AFP PORVENIR explica en líneas posteriores que, se debe realizar un nuevo cálculo de la reserva actuarial puesto que, los periodos decretados en la sentencia del 19 de noviembre de 2021, los componen las datas del 1 de enero hasta el 15 de septiembre del 2020, posteriores al día 1° de enero de 2015, es decir, la reserva actuarial se debe realizar conforme a los periodos decretados más sus respectivos intereses de mora.

Agregando que se encuentra frente a un caso de mora en aportes y no de omisión de afiliación, circunstancia que por

ende no correspondería al valor del cálculo presentado, no siendo clara y actualmente exigible dicha obligación.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **Fabián Eduardo Torres Benítez** contra **Wei Cheng Chen Chen** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **09 de NOVIEMBRE de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38bb0d32414c5ddc4e95fb26c276c1b91ced11943184b65c955cfad7330004**
Documento generado en 08/11/2022 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica